

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspeccion del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitucion del Estado y los preceptos referentes á inspeccion del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolusion, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicacion de la ley del Trabajo de mujeres y niños;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspeccion para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas como los dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al

Ministerio de la Gobernacion si, denunciada una infraccion, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao D. Faundo Perezagua, D. Vicente Patrás y D. Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre por oponerse á la visita de inspeccion en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infraccion de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicacion, y aun más directamente á lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confieren el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual provincia recurrieron en alzada ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió, no ya el periodo de ocho días que la ley concede para su resolusion, si no el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestion de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolusion del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por

los industriales mencionados, fundando esta conclusion en que:

1.º La Constitucion, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio.

2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitucion. «Y como este es un derecho—dice la resolusion gubernativa—sancionado por la Constitucion, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposicion contenida en leyes, Reales decretos, circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más—añade—la imposicion de multa á un industrial por ejercitar su derecho que le concede la Constitucion, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.

3.º Las frases de la circular del 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la funcion de los Inspectores mientras ésta se ejerza dentro de los limites legales, infringe la legislacion vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitucion del Estado y la ley de Inspeccion del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el señor Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el periodo de ocho días que la ley señala para su resolusion ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesion del Pleno del 5 de Enero de 1907, entendió esta Corporacion que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicacion de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la

inspeccion con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasion para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitucion del Estado y la ley de Inspeccion del trabajo.

Que la Constitucion vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusion de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto, el art. 6.º de la Constitucion dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Que leyes son éstas? La resolusion de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitucion que los artículos 545 á 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretacion es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorizacion para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por la Constitucion en su art. 6.º, y no podrá decirse por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que care-

cen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepcion existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, art. 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prision), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestion previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitucion no define el domicilio; pero sí lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro; 2.º, el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo que es el único en nuestra legislacion que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitacion del residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definidor de éste es el destino de la habitacion. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinado al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquellos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del art. 6.º de la Constitucion.

Corrobora este sentido el artículo 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan solo de los taberneros hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento, donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se reputan domicilios sino en la parte del edificio destinado á la habitacion del dueño ó de su familia.

Tales como ha procurado observar el vigente Reglamento de inspeccion del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entra en el jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el art. 19 que los Inspectores en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los patronos é industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se exime á los patronos ó encargados de la obligacion de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepcion á que el mismo art. 6.º de la Constitucion se refiere.

Numerosos son los casos de excepcion que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitucion como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas sociales y el Gobernador hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspeccion de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1905

La inspeccion de las fuentes de tributacion de la tarifa 3.ª comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria fórmase el expediente de defraudacion y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa penalidad si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitucion.

Puede citarse también el Reglamento de policia minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 150 á 138, somete á la inspeccion y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparacion mecánica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas.

Con más detalles: los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligacion de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les acompaña y facilitarles la inspeccion.

El art. 177 establece además que toda transgresion á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberacion, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres; á lo cual agrega el art. 14: «La inspeccion que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del artículo 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la mision que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la Inspeccion está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstruccion la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspeccion con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la funcion de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislacion vigente, y, á tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente». Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le con-

fian, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan solo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepcion á que atañe el art. 6.º de la Constitucion del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligacion que le imponen los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstruccion al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se dicte un Real disposicion aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciados en general previene el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernacion si, denunciada la infraccion, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

(Gaceta del 23 de Julio de 1907)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.914.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

CIRCULAR.

Debiendo regir en el próximo año de 1908, los cupos obligatorios por consumos, sal y alcoholes que se publicaron en el «Boletín oficial» del día 18 de Agosto de 1905, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos pueda hacer la Superioridad, resta ahora que los Ayuntamientos de esta provincia en union de la Junta especial de asociados á que se refiere el núm. 2 del art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la Presidencia del Alcalde de cada localidad, acuerden el medio

ó medios de los que señala el artículo 259 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, que juzguen más convenientes para realizar en el expresado año de 1908, los cupos de consumos, sal y alcoholes que á cada uno se ha señalado.

Además y con el objeto de evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de los medios adoptados, bueno será que los Ayuntamientos todos fijen su atención en las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez adoptados el medio ó medios que se crean más beneficiosos se remitirá á esta Administración de Hacienda, antes del día 10 de Septiembre próximo, una copia certificada del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo, acompañada del estado ó presupuesto en que se detalle, con la debida separación en columnas, la parte del cupo y la del recargo municipal y 3 por 100 de cobranza que á cada especie haya correspondido; teniendo en cuenta, que por la ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904, se suprimió el gravamen sobre el trigo y sus harinas, no debiendo, por tanto, comprenderse esta especie en el indicado presupuesto.

2.ª Para compensar la disminución de ingresos que los Ayuntamientos hayan podido sufrir por la supresión del recargo sobre los «Trigos y sus harinas», se podrá gravar las especies que comprende la tarifa, excepto el vino y la sal hasta con el 20 por 100 cuando sea indispensable á dicho efecto, pudiéndose también autorizar arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto de «trigos y sus harinas», pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo ni á sus harinas ni al pan.

3.ª Sobre la especie vinos no podrá establecerse mayor recargo municipal que el que se tuvo autorizado para el año 1904, y únicamente aquellos Ayuntamientos que le hubieren utilizado en proporción inferior al 50 por 100, podrán elevarlo á este tipo como máximo.

La sal no puede gravarse con recargo municipal conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento del impuesto.

4.ª Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumos sobre la «Cerveza», son los siguientes:

Por 100 litros:	Pesetas.
Hasta 5 000 habitantes.	1'25
» 5 001 á 12 000..	2'50
» 12 001 á 20 000..	3'12
» 20 001 á 40 000..	4'38
» 40 001 á 100 000..	5
» 100 001 en adelante.	6'25

5.ª Si se acordare la Administración municipal en la ejecución de este medio se emplearán los mismos procedimientos que se

establecen en el capítulo 20 del Reglamento para la Administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á las mismas tarifas; pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; entendiéndose que en este caso sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, y que dicho reparto ha de hacerse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo 28 adaptados al año natural; todo bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

6.ª Cuando fuese el medio de conciertos gremiales voluntarios el adoptado, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato, y que entre todos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionadas con la especie ó especies que abarque el concierto, deban satisfacer los individuos que han de entrar en el mismo; autorizando plenamente en este caso á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y para entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez convenido el concierto el Ayuntamiento remitirá á esta Administración de Hacienda para ser aprobado el expediente respectivo y una copia literal del mismo, cuya aprobación se comunicará oportunamente por la Alcaldía á los comprendidos en el concierto, con el fin de que se cumpla todo cuanto se dispone en el art. 264 y siguientes del capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

7.ª Si se adoptase el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento previo el anuncio y condiciones que determina el artículo 277 del Reglamento, á verificarlo en pública subasta, presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión compuesta de dos ó de cuatro Concejales nombrados por el mismo y concurriendo el Notario si le hubiere en la localidad para dar fé del acto ó en otro caso el Secretario del Ayuntamiento.

Para dicha subasta, servirá de tipo el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta que reúnan las condiciones que señala el art. 280 para que les pueda ser adjudicado el remate ó que estén comprendidos en el 229, se anunciará una segunda subasta en iguales tér-

minos y por el mismo tipo que la primera, pudiéndose admitir posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, siendo en este caso válida por un año solamente. Esto no obstante, los Ayuntamientos antes de acudir á la segunda subasta, pueden, si así lo desean, acudir á la Administración municipal.

Si tampoco en la segunda subasta hubiere licitadores, inmediatamente los Ayuntamientos acordarán el medio de hacer efectivo el cupo bajo su exclusiva responsabilidad.

Si hubiere remate el Presidente le adjudicará provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público disponiendo que conste en acta, remitiendo después el expediente y una copia literal del mismo á esta Administración para ser aprobado si lo mereciese; pudiendo los Ayuntamientos dar posesión interinamente el día 1.º de Enero de 1908 á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiese recaído la aprobación, sin perjuicio de cumplir lo que esta Administración acuerde en su día, teniendo los Ayuntamientos obligación de subordinar y elevar á escritura pública sus arriendos en la forma y modo que determina el artículo 289 del reglamento del impuesto, cuyas escrituras deberán presentarse en esta dependencia para tomar de ellas la oportuna nota en los expedientes respectivos.

7.ª Si se adoptase el arriendo con exclusiva en las ventas al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, en las poblaciones que tengan menos de cinco mil habitantes, será preciso que antes de proceder á su ejecución se pida á esta Administración de Hacienda la oportuna autorización, remitiendo la Alcaldía á este efecto una certificación en que conste el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados solicitándolo, cuya autorización se entenderá concedida si por cualquier motivo dicha dependencia de Hacienda no dictare resolución dentro del preciso término de quince días.

Obtenida que sea la concesión del arriendo con venta exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á lo dispuesto en el art. 294 del Reglamento del impuesto.

En lo que se refiere á cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, etc., se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Además, en los arriendos con exclusiva serán admitidas: las proposiciones que cubran los tipos aceptando los precios de venta; las que cubran los tipos y reba-

jen los precios y las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario, siempre que con éstas no se vulneren los preceptos reglamentarios.

Si por falta de proposiciones admisibles no se verificase el remate, se rectificarán los precios de venta y con expresión de esta circunstancia se anunciará segunda subasta que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose en cuanto á la admisión de pujas lo mismo que en la primera.

Si en la segunda subasta tampoco se verifica el remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo, remitiéndose por la Alcaldía á esta Administración en plazo de tercero día, el expediente original y su copia para su aprobación.

9.ª Cuando los medios anteriormente enumerados hayan sido intentados sin éxito, podrán los Ayuntamientos previa la oportuna autorización de esta dependencia, utilizar el repartimiento vecinal, ya por la totalidad del cupo y recargos ó ya para cubrir el déficit que resultare con la adopción de alguno de ellos, teniendo en cuenta que por la ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904 quedó derogada la regla 11 del art. 10 de la Ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, no siendo por consiguiente necesario concertar obligatoriamente, como disponía ésta, uno de los grupos de granos ó líquidos, sino que desde luego debe repartirse el importe total del cupo y recargos ó el déficit que resulte según los casos.

Servirá de base para la derrama el importe del cupo aumentado en un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por recargo municipal autorizado.

Dicha derrama se formará por la Junta municipal constituida como expresa el art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 356 del Reglamento y en la forma y modo que determina el 308 y siguiente; haciéndose conocer la cuota que á cada contribuyente en el mismo se le ha fijado, como indica el art. 309, con el fin de que puedan formular sus agravios verbalmente ó por escrito, dentro del plazo de ocho días que este último precepto señala, ante la Junta que las ha de resolver; cuya Junta consignará sus decisiones en el acta que levante y después de notificar á los interesados á los efectos del art. 313, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del «Bo-

LETIN» que contenga el anuncio de publicacion y lo remitirá todo á esta Administracion de Hacienda.

10.^a y última. Los Ayuntamientos encabezados por prescripcion reglamentaria, tienen la obligacion ineludible de acordar el medio ó medios de los señalados que juzgue más conveniente para hacer efectivo el impuesto y poner en ejecucion el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto, respondiendo, en otro caso, del impuesto con los bienes particulares de los Concejales.

Tienen además obligacion de ingresar en el Tesoro la cuarta parte del cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, si no ingresaran, al pago de un 5 por 100 de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraerán por aplicacion indebida de los fondos recaudados, sin que á ninguno le pueda servir de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, pues todos y cada uno de los Concejales al tomar posesion de sus cargos pueden consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporacion, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma colectiva ó individualmente de la Intervencion de Hacienda de esta provincia, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento según los casos.

Valladolid 20 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, José Borrás.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.926.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Emilio Frias Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos á que la misma se refiere, son como sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Agosto de mil novecientos siete, el señor D. Mauro Miguel y Romero, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una como demandante la Sociedad anónima «Banco Castellano,» domiciliada en esta Ciudad, representada por el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda y defendida por el Letrado D. Emilio Gomez Diez,

y como demandado D. Ambrosio Miguel, sin que consten más circunstancias, ni tenga en autos otra representacion que los estrados del Juzgado por estar declarado rebelde, sobre pago de veintisiete mil cincuenta y cinco pesetas, setenta céntimos, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones legales citadas y las de aplicacion general de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debo condenar y condeno á Don Ambrosio Miguel á que dentro del término de cinco días luego que esta Sentencia sea firme pague al Banco Castellano la cantidad de veintisiete mil cincuenta y cinco pesetas setenta céntimos, interés de cinco por ciento anual desde los respectivos vencimientos y al pago de todas las costas. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, mediante la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mauro Miguel Romero.

Y para que conste é insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil novecientos siete.—P. D., Enrique Ruperez Conde.

214

Núm. 1.927.

SEPÚLVEDA

Don Cándido Casanueva y Gorrón, Juez de primera instancia y de instruccion de esta villa de Sepúlveda y su partido, provincia de Segovia.

Por la presente y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal en relacion con el quinientos doce, se cita, llama y emplaza al procesado por estafa de un carro de varas al vecino de Fuenterrebollo, Teodoro Martin Sancho, Ricardo Valentin Garcia, domiciliado que fué en dicho pueblo hasta el veintinueve de Mayo anterior en que desapareció con su familia y muebles, de oficio herrador, de cuarenta años de edad, casado, que es de estatura baja, delgado, moreno, muy pecoso de viruelas, usabigote negro y viste traje negro de paño en buen uso y gorra del mismo color con visera, que en la ocasion de autos llevaba una vaca suiza pintada blanca y negra y tirando del carro una yegua negra ya cerrada, de alzada siete cuartas, con dos lunares blancos en los costillares; para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instruccion ó en la Cárcel de este partido, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, para notificarle el auto de procesamiento y prision que con-

tra él he dictado en esta fecha y prestar indagatoria, con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y requiero á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, de ignorado paradero, y lograda que sea, me lo remitan con las seguridades convenientes á la Cárcel de este partido incautándose del carro y efectos que le sean ocupados, que me remitirán por tránsitos de justicia.

Dada en Sepúlveda á diez y siete de Agosto de mil novecientos siete.—Cándido Casanueva.—El Escribano, Miguel Llompart.

Núm. 1.925.

SAN ANDER.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. José Mosquera Montes, Juez de primera instancia del Distrito del Este de esta Ciudad de Santander y su partido, tiene acordado por providencia fecha ocho del corriente, dictada en diligencias que se halla instruyendo para averiguar el domicilio de un individuo que ha dirigido una carta-denuncia sobre un hecho que reviste los caracteres de delito, que aparece autorizado con la firma que dice «Analecto Gonzalez de la Riva», fechada en Valladolid, el que á pesar de las gestiones practicadas para su busca no ha parecido; que se le cite por medio de la presente para que en el término de nueve días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion, comparezca en la Sala Audiencia de este dicho Juzgado, Santa Lucía, núm. uno, piso cuarto, con objeto de prestar la oportuna declaracion.

Para la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, extiendo y firmo la presente en Santander á diez y nueve de Agosto de mil novecientos siete.—El Secretario, Casiano Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.928.

Fundacion de D. Manuel Gonzalez de la Mata y Doña Micaela Riaza y Perea.

PROVISION DE UNA PENSION PARA CURSAR LA CARRERA DE MAESTRO DE 1.^a ENSEÑANZA.

En cumplimiento de los Estatutos de esta Fundacion, se abre concurso con esta fecha para la provision de una pension para varones, de las instituidas por los testadores, para cursar la carrera del Magisterio de 1.^a enseñanza, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los aspirantes han de jus-

tificar tener de 14 á 25 años de edad, no padecer enfermedad crónica ni deformidad fisica que les impida ejercer el Magisterio, con arreglo á lo que la Pedagogía preceptúa. Para comprobar estos requisitos, habrá que presentar la partida de nacimiento y el correspondiente certificado facultativo.

2.^a Haber sido aprobado en el examen de ingreso que la ley determina para poder cursar la carrera del Magisterio y gozar de buena conducta, probando lo que antecede con los oportunos certificados.

3.^a Como han de ser preferidos los solicitantes que además de reunir las condiciones expresadas, sean parientes de los fundadores, los que se encuentren en este caso, acompañarán á los demás documentos referidos, los que demuestren el parentesco que les unia con D. Manuel Gonzalez de la Mata ó con Doña Micaela Riaza y Perea, naturales respectivamente de Geria y Alcalá de Henares.

4.^a Las solicitudes serán escritas precisamente por los aspirantes, autorizando su presentacion los padres, tutores ó encargados de aquellos.

5.^a El plazo para la admision de solicitudes empezará á contar desde la publicacion de este anuncio hasta el día 12 de Septiembre próximo, advirtiendo que se pueden solicitar las pensiones sin tener aprobados los estudios preparatorios para el ingreso en Escuela Normal.

6.^a Las solicitudes y documentos que las acompañen se dirigirán al Patrono de la Fundacion D. Mateo Calvo y Torres, vecino de Madrid, Plaza del Progreso, núm. 15, ú Hortaleza núm. 12.

7.^a El agraciado con la pension se sujetará para su disfrute al tiempo de duracion y demás preceptos que están consignados en los Estatutos de la Fundacion aprobados por Real orden de 12 de Noviembre de 1900.

Madrid 21 de Agosto de 1907.—El Patrono, Mateo Calvo y Torres.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El día 6 de Septiembre próximo venidero y hora de las once de la mañana, en la Notaria de D. Francisco Francia Hernandez, Teresa Gil, 20, tendrá lugar la subasta extrajudicial para la venta de catorce fincas sitas en término de Melgar de Arriba, propias de D. Luis Rodriguez Pablos, vecino de Palencia.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaria—Francia.

3

213

Imprenta del Hospicio provincial